

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicado: 05001 31 03 003 2020 00057 00
Demandante: Omnibnk S.A.S. Antes Capital Logistic S.A.
Demandado: Ivanagro S.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Omnibnk S.A.S. Antes Capital Logistic S.A.
Demandado	Ivanagro S.A.
Radicado	05001-31-03-003-2020-00057-00
Asunto	No repone auto-Deniega Apelación
Auto interl.	433

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad IVANAGRO S.A., en contra del auto 09 de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó la solicitud de acumulación de procesos.

2. FUNDAMENTO Y TRÁMITE DEL RECURSO

Argumenta la recurrente su inconformidad, indicando que la solicitud presentada deviene de una gravosa e injustificada situación que está padeciendo, en consideración a las circunstancias delictivas que rodean la existencia o no de las facturas perseguidas en el presente proceso judicial.

Señala que la misma suerte corre el proceso ejecutivo adelantando en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001310300220190056700, instaurado por CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., en el que se libró mandamiento de pago el 21 de enero de 2020 y se decretaron las medidas cautelares en contra los mismos bienes de la sociedad demandada.

Manifiesta que con los mismos efectos el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 050013103002202000051, instaurado por la sociedad COLTEFINANCIERA S.A., libro mandamiento de pago contra el mismo demandado, el pasado 20 de febrero de 2020, y se decretaron las medidas cautelares en contra de los mismos bienes del demandado

Por lo anterior, aduce que pretende concentrar el estudio de los procesos ejecutivos en aras de evitar multiplicidad de trámites que tendrán la misma conclusión, con las múltiples peticiones de remanentes.

Indica que los poderes del Juzgador en tratándose de su facultad de director del proceso, deben propender por la seguridad jurídica, la economía procesal y la efectividad de medios judiciales, por lo que acude a lo dispuesto en el artículo 464 del C.G. del P., que hace remisión expresa al artículo 150 ibídem, y teniendo en cuenta la acumulación oficiosa, que esta regulada en el artículo 148 de dicha codificación, por lo que resulta procedente impartir el trámite de oficio, en atención que no se trata de una ejecución normal, sino de una maquinaria delictiva que dio lugar a los títulos valores fraudulentos y carentes de soporte.

Aduce que estamos ante una materialización de un perjuicio de gran magnitud y de carácter irreparable contra la sociedad IVANAGRO S.A., que es ocasionada por terceros malintencionados que se aprovecharon de la confianza depositada en ellos y defraudaron a la sociedad demandada.

Advierte que el señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo, en calidad de aceptante de la factura en cuestión, fue durante los últimos 7 años el Contador Público de la Sociedad IVANAGRO S.A., quien en ejercicio de su cargo, aparentemente, realizó múltiples fraudes internos en la compañía, especialmente en el manejo de la contabilidad y en la aceptación de facturas engañosas a la sociedad endosante, por más de DIECIOCHO MIL MILLONES DE PEOS, en armonía con los directivos de la sociedad GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S.

Expresa que el señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo actualmente ha sido denunciado ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de: Falsificación en documento privado, concierto para delinquir, estafa y enriquecimiento ilícito con atención a todo el entramado que da lugar, entre otros, a la creación irregular de los títulos que son objeto del proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, invoca los poderes y facultades del fallador para solicitar que se sirva proceder de oficio y a analizar la solicitud de acumulación de procesos con base en el contexto que ha expuesto de los perjuicios en que se ve inmersa la sociedad demandada y su representante legal, a causa de la proliferación de demandas infundadas y medidas cautelares que de manera incontenible, exagerada y acelerada, se están decretando en desmedro de sus intereses legítimos.

Así las cosas, solicita al Despacho se sirva reponer el auto del 09 de marzo de 2020, y en su lugar, decretar la acumulación de procesos ejecutivos, siendo el más antiguo el que cursa ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, con radicado 05001 31 03 002 2019 00567 00, que contiene el mismo objeto de litigio y en él se persiguen los mismos bienes de la demandada. En caso de resolver desfavorable el recurso de reposición, solicitan que en subsidio se conceda el recurso de apelación.

Se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C. G. del P., y la parte actora manifestó lo siguiente:

Pronunciamiento parte actora. Señala que aceptará las determinaciones que a bien considere tomar el Juzgado de acuerdo con el estudio del caso.

3. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo el fundamento del medio de impugnación, corresponde decidir en esta providencia si es procedente o no reponer el auto recurrido, y en su lugar, revocar y disponer la acumulación de los procesos. En caso de negar el recurso interpuesto, se estudiará la procedencia del recurso subsidiario de apelación.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer término, es necesario traer a colación lo dispuesto en el auto del 09 de marzo de 2020, en el que se argumentó que no era procedente la solicitud de acumulación, debido a que no se trataba de las mismas partes en los procesos, como lo exige el literal b del numeral 1 del artículo 148 del C.G. del P. y lo reitera el artículo 464 ibidem, cuando expresa que “*Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado*”, por lo que desde un principio se torna improcedente la acumulación, al tratarse de diferentes demandados. Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que la parte actora no fue quien solicitó la acumulación, circunstancia que también debe cumplirse, como lo establece la norma enunciada.

Ahora bien, el recurso centra su posición en que debe el Juez de oficio, con sus facultades de dirección del proceso, disponer la acumulación de los procesos, en atención a las circunstancias particulares del caso, en el que se adelantan múltiples procesos que tienen el mismo objeto, origen y estructura, ya que devienen de un ilícito penal, y todas las facturas corresponden a un mismo supuesto acreedor inicial.

En lo concerniente al recurso y los argumentos expuestos, considera el Despacho que no son de recibo los mismos, dado que taxativamente el código procesal

establece los presupuestos que deben cumplirse para que proceda la acumulación de procesos, y en este proceso no se encuentran contenidos los mismos, por lo que se torna improcedente la solicitud. Además, el numeral 2 del artículo 43 del C.G. del P., en el que se establece los poderes de ordenación e instrucción del Juez, se indica que se debe rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente, razón por la cual, no se puede ir en contravía de las normas procesales.

En este contexto, se denegará la solicitud de reponer el auto atacado, y se estudiará sobre la procedencia del recurso subsidiario de apelación, para lo cual, se analiza lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P., que establece taxativamente los autos apelables así:

“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

En tal sentido, al no observar que el auto que niega la acumulación de procesos se encuentre entre los autos apelables, conforme lo establece taxativamente el artículo referenciado, y a que tampoco se aprecia norma especial del código procesal que establezca su procedencia, se procede a denegar el recurso de apelación incoado.

Corolario de lo anterior, es que no se repondrá el auto atacado, y se dejará incólume el auto que negó la acumulación de procesos de fecha 09 de marzo de 2020. Así mismo, se denegará por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

CONCLUSIÓN

Consecuencia de lo indicado, es que no se repondrá el auto impugnado, en atención a que no se cumplen los presupuestos establecidos para que proceda la acumulación de procesos. De igual manera, se denegará el recurso de apelación por improcedente, debido a que los autos que niegan la acumulación de procesos no son susceptibles de dicho recurso.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 09 de marzo de 2020, por los argumentos reseñados.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de7681445e5bd24b23757ec601f390bb57c695cf86607bf1a40708703c54116**
Documento generado en 03/09/2020 07:41:40 a.m.